



*Rama Judicial del poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

*Sentencia civil No.0168*

*Proceso monitorio: 25-817-40-89-001-2019-00632-00*

*Demandante: JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ*

*Demandado: ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ.*

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho judicial a dictar sentencia de mérito en el presente proceso monitorio promovido por JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ contra ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ.

### **ANTECEDENTES**

La demanda que dio inicio a este proceso fue presentada ante este despacho judicial el día 12 de septiembre de 2019, donde se solicitaba que se condenara a la demandada a pagar a la demandante la suma de dieciocho millones de pesos m/l. (\$18.000.000) por concepto de capital, en virtud del préstamo realizado el día 30 de enero de 2019, más los intereses remuneratorios e intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2019.

Los hechos en que se fundamenta la demanda, hacen referencia al día 30 de enero de 2019, cuando la demandante le entregó a ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ en calidad de préstamo la suma de \$18.000.000, al 3.5% mensual, la cual devolvería el primero de marzo de 2019. Desde ese tiempo a la fecha de presentación de la demanda aun no ha cancelado la suma de dinero, y a pesar de los requerimientos no ha pagado.

El día 15 de noviembre de 2019 (fol. 15) se profirió auto interlocutorio requiriendo a ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ para que en el término de 10 días le pagara a JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ en la cuantía y conceptos relacionados en la demanda, el cual se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2020 a la demandada (fol. 23).

Dentro del término legal la demandada se pronunció sobre los hechos de la demandada mediante la cual se oponía al pago reclamado proponiendo las excepciones de mérito denominadas EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO y MALA FE.

A través de la secretaria de este despacho judicial, el día 2 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que la parte demandante se pronunciara sobre ellas; la apoderada de la parte actora allegó escrito oponiéndose a las excepciones propuestas considerando que el proceso monitorio se encuentra establecido para el conocimiento de una obligación derivada de un contrato y que por ello no se configura la excepción que alude la parte demandada.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se debe determinar si entre las señoras JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ y ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ se celebró válidamente contrato de mutuo sobre cantidad dineraria o si la entrega de dinero que se efectuó se realizó con fines diferentes.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

La parte demandante indicó que el proceso se iniciaba por suma de dinero prestada en una reunión de un grupo llamado el Telar de los Sueños. La pretensión es que se pagara la cantidad de 18 millones más intereses. En interrogatorio de parte la demandante dijo que ese dinero era diferente a la suma de su reunión. El proceso no es para probar si existía la mándala o no, el proceso monitorio se trata de un trámite expedito para obtener un título ejecutivo de

una obligación contractual y exigible. La Corte Constitucional al referirse al proceso monitorio establece que el propósito de este es dar una orden de pago cuando no existe una oposición, en este caso si existe una oposición, pero una oposición que no tiene que ver con la obligación. La plata entregada por la demandante es diferente a los \$4.500.000 a los que se hace alusión. Le saco prestado porque dijo que tenía que pagar una mándala grande. No es cierto que era la primera vez que iban a una reunión porque participaron en más de ocho reuniones.

La parte demandada al alegar manifestó: analizadas las pruebas se concluye que no son ciertos los hechos de la demanda, en punto que la demandante le presto a la demandada 18 millones de pesos. Lo cierto es que ellas se conocieron el día 19 de febrero de 2019 en Duitama para asistir a una reunión del telar de los sueños, donde se entregaba dinero a las mujeres para que supuestamente cumplieran sus sueños, pero esas mujeres deben hacer una cadena o una pirámide; en esa reunión hicieron una ceremonia con un arreglo de flores y se recibieron 18 millones, pero a título de regalo por parte 4 personas, no como préstamo. En los mensajes cruzados nunca se habló de dinero prestado ni de interés, nunca se habla de dinero diferente a lo entregado en la reunión. La demandada también dio dinero. Hace referencia a los hechos 5 y 6 en la contestación de las excepciones donde manifestó que el dinero fue entregado el 30 de enero de 2019, pero se contradice con todas las pruebas donde se dice que el dinero fue entregado el 19 de febrero de 2019 como regalo en el telar de los sueños. Se refiere al interrogatorio de la demandada, en la cual se sostiene la verdad de los 18 millones de pesos, que eran un regalo del movimiento el telar de los sueños. No es creíble que el mismo día hubiera recibido los 18 millones de 4 personas desconocidas entre ellas, sin ninguna garantía, y señala y establece que nunca se celebró contrato de mutuo. Indica estar llamada a prosperar la excepción de cobro de lo no debido, porque la demandada no le adeuda dinero por suma de dinero prestado.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se debe dictar decisión de fondo según las pretensiones de la demanda, y su contestación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 419 del Código General del Proceso establece que “quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Esta premisa normativa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede ser iniciado por aquella persona que pretenda el pago de una obligación que reúna los siguientes requisitos: 1 que sea dineraria. 2 determinada 3. de naturaleza contractual 4. Exigible y 5. De mínima cuantía.

De acuerdo a lo anterior, debe establecerse si lo solicitado en la demanda reúne los requisitos consagrados en la norma: 1. Lo primero que pretende la parte actora el pago de una suma dineraria y determinada la cual estipulo en \$18.000.000 de capital y de intereses remuneratorios en la suma de **\$2.736.783.**, al momento de la presentación de la demanda. 2. En el hecho 1 de la demanda se indicó que el día 30 de enero del año 2019 presto a la demandada la suma de los \$18.000.000 y que pagaría intereses de más del 3.5%, mensual al plazo de un mes, lo que ratifica en el hecho 2 de la demanda. Al tenor del artículo 2221 y subsiguientes del Código civil, constituye contrato de mutuo el préstamo de dinero con la obligación de devolver la suma prestada más intereses, es decir, la demandada cumpliría con las condiciones establecidas, la cual por el hecho de enunciarse se pretende exigir y por último la suma dineraria que se pretende su cobro es de mínima cuantía al no superar los 40 SMMLV, de acuerdo al inciso 2 del art. 25 del C.G.P.; De acuerdo a lo anterior se reunieron los requisitos establecidos en el articulo antes mencionados, por lo que se determinó la procedencia de la demanda, se admitió y se le impartió el trámite correspondiente.

Establecido lo anterior, se analizarán las pruebas aportadas y practicadas, con la finalidad de establecerse la demostración del contrato de mutuo indicado por la demandada, en el presente proceso.

El contrato de mutuo está definido por el artículo 2221 del Código Civil Colombiano en los siguientes términos: *el mutuo o préstamo de consumo es un contrato en el que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*. El contrato de mutuo tiene las siguientes características 1. Es bilateral, ya que la obligación es solo para el mutuuario que es la de restituir las cosas fungibles que le prestaron por otras del mismo género y calidad; vemos que las cosas fungibles son aquellas que no pueden hacerse el uso debido a su naturaleza sin que se destruyan 2. Se perfecciona por la entrega de la cosa, es decir, por la tradición que transfiere el dominio. Se puede explicar esta característica en el sentido de que al ser la cosa que se presta fungible para la propiedad el mutuuario debe devolver una del mismo género y calidad, no es la misma cosa que se había prestado anteriormente 3. En un contrato principal, no depende de otros contratos para existir 4. Es nominado. Esta característica se la da el hecho de encontrarse regulado en el Código Civil. 5. Puede ser gratuito u oneroso. La característica de gratuito se le otorga cuando la obligación del mutuuario es solo de devolver las cosas del mismo género y cualidad y es oneroso cuando se pactan intereses. El mutuo también puede recaer sobre dinero, se diferencia este contrato del contrato de comodato en que en este último se presta la cosa para el uso, es decir se debe restituir misma especie después de terminar su uso. Aquí se habla de cosas muebles no fungibles mientras que en el mutuo recae sobre cosas muebles fungibles.

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Con la demanda se aportaron 4 pantallazos de mensajes de WhatsApp que se produjeron en conversaciones de la demandante y la demandada. Al respecto debe indicarse que la sentencia T043/2020 de la Corte Constitucional, realizó un análisis del valor probatorio de la prueba y realizó referencia a análisis académicos de las exigencias propias de la producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales, para diferenciarlos de las simples capturas de pantalla que permiten obtener una representación de lo que sucede en el mundo virtual. Así la Corte indicó que la prueba electrónica es cualquier prueba presentada informáticamente y está compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba por ejemplo un equipo celular; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de texto, los sistemas de video entre otros siempre y cuando cumplan los mismos cumplan con los dos elementos antes mencionados, en esta medida si bien los mensajes de textos enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantalla obtenidas de esa aplicación. Lo anterior toda vez que la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual a través de un software, en todo caso podrían ser manipuladas fácilmente mediante un programa de edición, por consiguiente la Corte Constitucional concluye que los pantallazos de WhatsApp son una simple representación física o digital de un hecho que se presenta de manera virtual y que no permite determinar plenamente su ocurrencia, en consecuencia señala que estos constituyen solamente un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido de manera electrónica a un destinatario el cual deberá analizarse de manera conjunta con los elementos de prueba.

Lo que indica es precisamente, que esos elementos se presentaron con la demanda y que se aportaron, son pantallazos de WhatsApp, que establecen las circunstancias que rodearon los hechos, no obstante, no se refiere precisamente a los \$18.000.000, pero si a la devolución de unos dineros. La conversación es entre dos (2) personas, la demandante y ROSA CARACAS, la cual debe valorarse en conjunto con otros elementos de prueba.

Con las excepciones se aportaron 4 cartas de VICTORIA MESA, MARTHA BARRERA, NELSY EBLIN PIRAMIQUE y ANDREA FIGUEROA, en copia simple (fol. vuelto 4, 5 y vuelto del 5 y 6); tales documentos fueron aportados dentro de la oportunidad legal, no fueron tachados de falsos en los términos previstos en el artículo 269 del C.G.P., por lo que se tienen como auténticos según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del estatuto procesal civil, y por lo tanto se le da mérito y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que constan en el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 257 en concordancia con el 260 del C.G.P.

Ahora bien, lo que se pretende demostrar con estos documentos es que la entrega de dinero que se realizaba por algunas personas entre ellas JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ a la señora ROSA CRISTINA CARACAS obedecía a un movimiento de origen africano denominado el telar de los sueños, que consistía en que un grupo de mujeres le hacía regalos a otro grupo de mujeres para que estos cumplieron sus sueños y tenían un objeto solidario; estos documentos por sí solos no demuestran lo que la parte demandada ha manifestado de tal forma que se requiere el análisis de los interrogatorios de parte recaudados y las testimoniales para realizar una valoración en conjunto de las pruebas.

En los interrogatorios de parte rendidos, se indicó por la DEMANDANTE que el 30 de enero de 2019 la señora ROSA CRISTINA CARACAS era una de las líderes del movimiento que se llamaba de mujeres, le decían él mándala. La señora CRISTINA y sus acompañantes IVON ARAQUE, CONSTANZA ARAQUE, CLAUDIA MONCADA y AURA INES CARACAS eran las líderes de ese movimiento e hicieron de 6 a 7 reuniones en Duitama. El movimiento era así: 1. Tenían que llevar 4 señoras con \$4.5000.000 millones de pesos, para que una sola señora hiciera su sueño realidad; a una sola persona le entregaban el dinero, le prometían que a 2 meses, le entregaban \$36.000.000 millones de pesos; otras 8 señoras ellas también entregaban y les duplicaban, ella le entregó \$4.500.000 a ROSA CRISTINA CARACAS, lo cual no era un préstamo debido a que no está reclamando \$4.500.000 pues por este dinero entablo una denuncia penal en la Fiscalía de Cajicá, el 17 de febrero de 2020, ese es el dinero de la mándala. Indica que está pidiendo los \$18.000.000 que le prestó de manera personal el día 30 de enero de 2019, ella fue a esa reunión con 4 amigas de confianza, habían ido a unas 6 o 7 reuniones anteriores, ese día le correspondía entregar los \$4.500.000 y fue a las reuniones anteriores porque ella, la demandada, le explicaba el movimiento y como se cumplían los sueños. ROSA CRISTINA CARACAS, estuvo presente en las reuniones, era una de las líderes que estaba en el día que hizo la entrega, tomó fotos a la señora ROSA CRISTINA explicando lo del movimiento, entregando \$4.500.000, el día de entrega de mándalas no se podían tomar fotos, pero una señora que iba con la demandante las tomó, todo era desde la confianza que había y no se podían tomar fotos. Antes de la entrega le presto de manera personal \$18.000.000, antes de que empezara la reunión, cuando habían de 30 a 35 personas, la señora CRISTINA dijo ahí en la sala que quien podía hacer el favor de prestar los \$18.000.000 que al día siguiente iban a hacer una entrega grande en Cajicá, ella llevaba sus 4 amigas de confianza, MARTHA ANDRADE, MARIBEL ÁVILA, CLAUDIA BENÍTEZ Y MARCELA RODRÍGUEZ y cada una llevaba \$4.500.000 que iban a entregar ese día, pero ella les dijo que no entregaran que ella se los prestaba a ROSA CRISTINA y que ella respondía. Conto el dinero, los \$18.000.000 la señora MARTHA BARRERA, luego lo presto antes de la entrega y les dijo que le iban a dar interés del 3,5% o hasta del 10% por mes, una cosa es ese dinero antes de la entrega y luego los \$4.500.000 de la reunión, ellas

le entregaron ese dinero y se lo prestaron a ROSA CRISTINA, antes que empezara la entrega de la Mándala, indica que sus amigas no ingresaron a la Mándala, ellas escucharon, estuvieron presentes en todo, la señora ROSA CRISTINA lo dijo a todo el mundo, paso un mes y no le devolvió el dinero; ella le ha cobrado a ROSA CRISTINA CARACAS apenas paso el mes, le dijo por WhatsApp, ella le hablaba era del MANDALA, ella le hablaba que presto el dinero, le pregunto a quien para ir a cobrar y decía que ella era una mujer ocupada y le salió con evasivas. El dinero no hace parte de la mándala ni el telar de los sueños. El 30 de enero de 2019 es la fecha cuando prestó los \$18.000.0000 indica que la abogada se equivocó al momento de la demanda.

En las cartas esta que ella participo en el movimiento, fue a otras reuniones para saber de qué se trataba, pero hasta el 30 de enero participo en el telar, dio su dinero y presto.

La demandada ROSA CRISTINA CARACAS indica que la señora ANDREA FIGUEROA es desconocida, dice eso porque la dirección que ella pone en la demanda no coincide con la suya, no reside en Tocancipá, no coincidieron en ninguna parte, solo se vieron en una ceremonia donde ella recibió el regalo, y fue llevada, no se presentó nunca en esas reuniones, ella dio su regalo de entrada y llevo a dos personas pero no fue a Duitama antes de mediados de febrero, entro al telar por CONSTANZA ARAQUE que tenía un salón de belleza y le hacía las pestañas. Señala que es la segunda vez que ve a la señora FIGUEROA, una en la entrega y otra en audiencia. Le dio dos veces el regalo a CONSTANZA ARAQUE, el otro dinero lo recaudo para mujeres, para que pudieran cumplir sus sueños. Su teléfono colapso. Leyó un mensaje de whatsapp, recibió de 4 regalos, y que no fue antes ni se presentó ante nadie, no obra préstamo, recibió \$4.500.000 de 4 señoras diferentes, perdieron todas, fue una desilusión, fueron engañadas, perdieron amistades, tiempo y plata y no entiende como se pretende que le sigan cobrando, fue un momento desafortunado. En junio le piden que le devuelvan el dinero, en ningún WhatsApp habla de préstamo, que ella le entregue ese dinero. Le dio en febrero \$4.500.000 y ese dinero no fue devuelto, ese día solo hubo entrega de los \$4.500.000 y llevo 4 amigas y regalos ficticios, no llevo dinero ni mostró su bolso, también fue engañada, fue una desilusión.

Señala que la señora NOHORA CABRA la conoció en Duitama porque ella estaba con CONSTANZA ARAQUE y la hermana de ella IVON. NOHORA CABRA, reunía las mujeres en Duitama, la conoció por teléfono, le preguntó cómo iban hasta allá, pregunto sobre las reuniones y hablo con la señora NOHORA. La señora MARTHA LUCIA BARRERA le entregó la carta con \$4.500.000 y la señora FIGUEROA y las otras 2 señoras también. No hubo préstamo, era una ceremonia corta en la noche, salió de allá después para su casa pero nunca se reunió con la señora y mucho menos para pedir plata. En enero de 2019 tenía un Renault Stepway, no tiene más carros y lo utilizaba para trasladar a su hijo.

En estos dos interrogatorios de parte, la demandante y la demandada se sostuvieron en los argumentos planteados en la demanda y su contestación. A las voces del artículo 191 del Código General del Proceso, para que se produzca la confesión se requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

De acuerdo a lo señalado por el Dr. Hernando Devís Echandía, el interrogatorio de parte se constituye en prueba siempre y cuando se obtuviera la confesión, sino simplemente es un hecho o acto que sucede en el proceso, había que tenerlo en cuenta porque es lo que sostienen las partes, pero que no se constituye en prueba. No se puede hablar de confesión si los hechos narrados por la parte, no le causan perjuicio a ella, o por lo menos, no favorecen a la contraparte.

La declaración de la parte, es una de las especies de las declaraciones en general y dentro de aquella la confesión. Pero lo que permite diferenciar la declaración de parte y la confesión es, precisamente, que esta consiste en narrar o aceptar hechos que le causan perjuicio a quien los hace o benefician, con esa narración o aceptación, a la otra parte

Para que el interrogatorio de parte se convierta en prueba se requiere que cumpla con estos requisitos de la confesión, el numeral segundo dice: que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y ninguna de las dos en interrogatorio de parte dijo cosas que produjeran consecuencias adversas o favorecieran a la parte contraria; ambas se sostuvieron en lo mismo que señalaron al principio, la una señalando que los \$18.000.000 correspondían a un préstamo que se realizó diferente a la mándala y la otra que ese dinero correspondía a la actividad desarrollada en el grupo denominado el telar de los sueños.

Lo que se rescata de estas dos declaraciones de parte, es que la demandada indica que hubo unos WhatsApp y que en ellos se solicitaba la devolución de los \$4.500.000, pero que el teléfono se le colapso.

En las declaraciones juradas rendidas por las tres testigos estas indicaron lo siguiente:

La señora MARTHA LUCIA BARRERA FONSECA, manifiesta que ellas fueron citadas el día 30 de enero de 2019, en casa de la señora CLAUDIA BENITEZ en DUITAMA. Narra como cuatro amigas de la señora JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ recogen un dinero por solicitud de esta para atender el llamado que en público y antes de la reunión del mándala les habían hecho a unas 35 mujeres. No lograron recogerle la suma solicitada de \$20.000.000, si no solo la suma de \$18.000.000. La deponente conto el dinero y lo entrego a la demandante y esta a su vez lo entrego a la demandada ROSA CRISTINA CARACAS, en calidad de préstamo a un mes, cuyo interés iba desde el 3.5% al 10% mensual. Las personas que aportaron el dinero son las señoras MARCELA RODRIGUEZ, MARTHA ANDRADE, MARIBEL AVILA Y CLAUDIA BENITEZ. Mas adelante indico la deponente, que ella, junto a VICTORIA MESA, NELCY MANRIQUE Y JUDY ANDREA FIGUEROA, entregaron el dinero del mándala se lo entregaron a CRISTINA CARACAS en esa ceremonia, que eran independientes del dinero del préstamo.

Ello coincide con lo manifestado por la demandante, en el sentido que ese día se presto la suma de \$18.000.000.º, pero también participaron en la mándala y le entregaron a ROSA CRISTINA CARACAS, cada una de las que figuran en las cartas la suma de \$4.500.000, que son personas diferentes a las que juntaron dinero para el préstamo.

No obstante lo anterior, existen varias afirmaciones en el proceso que desmienten y no coinciden con lo manifestado por la demandante y la testigo MARTHA LUCIA BARRERA FONSECA así: 1. Al desarrollarse la excepción de fondo de cobro de lo no debido, el apoderado de la parte demandada manifestó: "...y en donde le indicaron a la demandante, que debía darle el regalo que ella traía por cuatro millones quinientos mil pesos moneda legal (\$4.500.000)..." (Vto. Fol. 3), a lo cual la apoderada de la parte demandada respondió, "Además la suma a que se refiere de \$4.500.000, es otro monto diferente, que fue entregado por mi mandante, días antes a la del préstamo, luego de haberse ganado su confianza, y así se los entrego...". En esta afirmación que realiza la parte demandante, contradice tanto lo indicado por la demandante en interrogatorio de parte, como también lo señalado por la declarante MARTHA LUCIA BARRERA FONSECA, debido a que el dinero no fue entregado días antes, si no el mismo día 30 de enero de 2019, pues ambas así lo manifestaron.

Ahora bien, en referencia a las afirmaciones sobre la fecha del contrato de mutuo que se menciona en la demanda, es menester indicar que estas no coinciden con algunas aseveraciones realizadas por las demandantes, pues las pruebas indiciarias aportadas con la demanda como son los pantallazos de Whatsapp contradicen lo indicado por la demandante. En efecto, se observa a folio 5 del cuaderno principal, se reclama por JUDY FIGUEROA, la suma de \$4.500.000 que se le entregaron en el mes de febrero a ROSA CRISTINA CARACAS, posterior a la fecha manifestada por la parte demandante en su declaración y por la testigo MARTHA BARRERA, que permite inferir una contradicción entre lo manifestado y lo probado.

Aunado a lo anterior, se recibieron declaraciones que contradicen lo manifestado por la demandante y por la señora MARTHA LUCIA BARRERA FONSECA, la primera de ellas, de la señora CONSTANZA ARAQUE, que narra con precisión en qué consistía la mándala, como ingreso y a través de que personas, recordando que la señora ROCIO CRISTINA CARACAS fue una sola vez a DUITAMA, el día 19 de febrero de 2019, donde se hicieron entregas de regalos. Rosa Cristina Caracas no recibió dinero en calidad de préstamo ese día. Lo sabe porque la demandada llegó después de ella y luego siempre estuvo con ella. Que era la primera vez que la demandada iba a Duitama y no conocía a la señora JUDY.

En la declaración que rinde AURA CARACAS, hermana de la demandada, ella indico que el movimiento al que asistían se llamaba el telar de los sueños, cuando fueron a Duitama a una reunión de ese grupo, estaba presente su hermana a quien le entregaron el regalo, eran varias personas y varios sobres, fue en calidad de regalo, cada sobre venia con una carta, era una donación. Que ellas no conocían a Yudy, esa era el único día que se vieron y manifiesta que durante toda la reunión estuvo con su hermana.

Estas dos últimas declaraciones son responsivas, coincidentes y concordantes, pues establecen como se dio la reunión, porque asistían a Duitama, que no conocían a JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ y que era la primera vez que se veían. Realmente, lo que puede extraer el despacho judicial de las pruebas allegadas al plenario, es que las personas que se mencionaron en el proceso, las declarantes y partes, pertenecían a un grupo de personas denominadas El Telar de los sueños, cuyo objetivo era ayudarse mutuamente en desarrollo del principio de solidaridad, pero que de acuerdo a las pruebas recaudadas era una organización de tipo piramidal.

Ahora bien, lo que se pretendía demostrar por la parte demandante, cuál era el contrato de mutuo o préstamo de consumo, careció de prueba demostrativa, y más bien existió inconsistencias probatorias en cuanto a la fecha, forma como se produjo el mutuo y contradicciones en cuanto si este fue realizado por la demandante; además resulta poco creíble la versión esbozada a lo largo del proceso, sobre la influencia de la confianza entre las partes para facilitar el préstamo, cuando a lo largo del proceso no existe prueba que

demostrara amistad entre JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ y ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ, para proclamar la existencia de tal confianza al realizar un préstamo sin un respaldo en un documento que describiera el negocio que se realizaba o que existiera tal grado de amistad, que permitiera a la primera comprometerse con terceras personas para facilitar la suma de \$18.000.000 de pesos.

Dicho lo anterior, al depender la prosperidad de las pretensiones de un contrato de mutuo y este no haberse demostrado, deberá proferirse una sentencia de carácter absolutorio.

En referencia a las excepciones de mérito, este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse acerca de ellas por considerar que carecen de objeto.

Como la sentencia es totalmente desfavorable a la parte actora, en cumplimiento del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, fija las agencias en derecho en la suma de \$900.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** a la señora ROSA CRISTINA CARACAS RODRIGUEZ de la demanda presentada por la señora JUDY ANDREA FIGUEROA SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las excepciones de merito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE, al considerarse que carece de objeto.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$900.000. Por secretaria inclúyase en la liquidación de costas.

**CUARTO: INDICAR** que la presente decisión carece de recursos ordinarios, por tratarse de un asunto de única instancia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
**JUEZ**

